

GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXII

Toluca de Lerdo, Sábado 14 de Agosto de 1971.

Número 13

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 109

La H. XLIV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE LA CIUDAD DE VALLE DE BRAVO, MEXICO

ARTICULO 1º—Se declara población típica la Ciudad de Valle de Bravo, México, dentro de los límites que se fijarán en el Plano Regulador que para tal efecto se labore.

ARTICULO 2º—Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en lo conducente, las zonas ribereñas, a partir del nivel máximo de las aguas, conforme al señalamiento efectuado por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 3º—Dentro de la población y zonas mencionadas en los artículos anteriores, pueden efectuarse construcciones y obras urbanas que estén de acuerdo con el estilo arquitectónico de la primera y el aspecto general de la población, por tanto al solicitar el permiso ante la Delegación correspondiente en términos de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, se comunicará a los interesados que deben sujetarse a los lineamientos anteriores y se les apercibirá que de no hacerlo se les suspenderá la obra.

ARTICULO 4º—Toda obra de reconstrucción, reparación o reestructuración, deberá estar de acuerdo con el estilo o carácter arquitectónico general de la Ciudad y con los lineamientos y especificaciones contenidas en la licencia que para este efecto se otorgue.

ARTICULO 5º—Para desempeñar las funciones que esta Ley establece, se creó la Junta de Vigilancia, la cual dependerá directamente del Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes personas:

Un representante del Ejecutivo del Estado, el que tendrá el carácter de Presidente.

El Presidente Municipal de la población o su representante, con carácter de Secretario.

Un representante de las Asociaciones Civiles existentes en Valle de Bravo, Méx., con carácter de Vocal.

Un representante de los hoteleros de la población de Valle de Bravo, México, que igualmente tendrá el carácter de Vocal.

El Secretario será el ejecutor de las decisiones tomadas por la Junta y tendrá la representación legal de la misma.

ARTICULO 6º—Para que la Junta pueda funcionar legalmente y adoptar las resoluciones correspondientes, se requerirá cuando menos la presencia de tres de sus miembros, siendo indispensable la asistencia del Presidente; las decisiones se tomarán por mayoría de votos, gozando este último de voto de calidad.

ARTICULO 7º—Los miembros de la Junta de Vigilancia no percibirán remuneración alguna por sus actuaciones. En el Presupuesto General de Egresos del Estado, se fijarán las sumas destinadas a cubrir los gastos de la Junta.

ARTICULO 8º—En los casos que prevé la presente Ley, la Junta de Vigilancia podrá solicitar del Delegado de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en Valle de Bravo, México, lo siguiente:

a).—Que se impida se lleven a cabo las obras que se inicien, cuando no satisfagan los requisitos arquitectónicos señalados.

b).—Que suspendan en cualquier tiempo aquellas que se hayan autorizado, cuando su desarrollo no se ajuste a las bases convenidas; y

c).—Que se destruyan o modifiquen las obras que se encuentren en manifiesta oposición con el carácter arquitectónico que priva en la Ciudad.

SUMARIO:

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 109.—Ley sobre protección y Conservación de la Ciudad de Valle de Bravo, México.

AVISOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES.

Los interesados y la Junta de Vigilancia, podrán impugnar la decisión que dicte el Delegado de Comunicaciones y Obras Públicas en relación con los incisos anteriores, dentro del término de los cinco días siguientes al de su notificación, la que deberá hacerse ante el propio Delegado.

ARTICULO 9º.—Presentada la impugnación a que se refiere el artículo anterior, el Delegado de Comunicaciones y Obras Públicas integrará el expediente respectivo emitiendo su opinión, y lo enviará a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de México, quien decidirá en definitiva, en un término máximo de treinta días a partir de la impugnación, de no hacerlo en ese plazo, se tendrá la obra como ajustada a los lineamientos arquitectónicos de la población, sin que pueda realizarse una nueva impugnación sobre esta misma situación.

ARTICULO 10.—No se podrán fijar o pintar anuncios, avisos o carteles de los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento, con sujeción a las determinaciones de esta Ley. Los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos u otras indicaciones que den a conocer su nombre, giro, etc., previa aprobación del propio Ayuntamiento, pudiendo la Junta de Vigilancia solicitar a éste ordene que se retiren los anuncios fijados o pintados en contravención a lo indicado; igualmente podrá solicitar que se modifiquen los rótulos que no se ajusten al aspecto típico de la Población, ya se trate de los existentes o de los que en el futuro se instalen.

ARTICULO 11.—Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sea posible. La Junta de Vigilancia promoverá ante las Compañías o Dependencias Oficiales a cuyo cargo estén dichas instalaciones, que los alambres existentes sean reinstalados en la forma indicada, así como que los postes y transformadores sean retirados de las calles. Ningún particular, ya sea persona física o moral podrá hacer instalaciones sin atenerse a los lineamientos aquí expuestos.

ARTICULO 12.—No se permitirá el establecimiento de garages, sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, si no es con la autorización expresa de la autoridad competente, con arreglo a las disposiciones que éstas dicten para esta clase de establecimientos, y siempre que con ello no se afecte el aspecto típico de la Ciudad.

La Junta queda facultada para solicitar ante la autoridad competente, la clausura de dichos establecimientos cuando se instalen sin autorización, así como cuando no se observen las condiciones que se les hayan impuesto y queden comprendidos dentro de las presentes disposiciones los establecimientos ya existentes de la misma naturaleza.

ARTICULO 13.—Se prohíbe establecer o levantar kioscos, templetes, juegos, puestos y cualquiera otra construcción permanente o provisional, cuando con ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población y se obstaculice el tránsito adecuado por la misma. Se podrá solicitar previamente la opinión de la Junta de Vigilancia cuando se juzgue conveniente. Es además facultad de la Junta, proponer al H. Ayuntamiento la reglamentación del uso de aparatos sonoros.

ARTICULO 14.—Corresponde a la Junta de Vigilancia velar porque la nomenclatura tradicional de las calles, plazas y paseos de la población, se conserven, quedando facultada en consecuencia para solicitar se repongan las denominaciones que hayan sido alteradas. Asimismo se necesitará la opinión de la Junta para dar a los lugares antes mencionados una nomenclatura distinta.

ARTICULO 15.—Se requerirá la opinión de la Junta de Vigilancia en caso de expedición de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que se haga necesario promulgar para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 16.—Las Autoridades Estatales y Municipales, deberán prestar a la Junta de Vigilancia el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 17.—La Junta velará porque se apliquen las sanciones por las autoridades que corresponda por:

a).—Iniciar cualquier obra nueva sin obtener previamente la licencia correspondiente;

b).—Iniciar una obra de restauración, urbanización, reconstrucción o reparación, sin la autorización correspondiente;

c).—Establecer garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, sin sujetarse a los requisitos que al efecto señalen las autoridades competentes;

d).—Fijar anuncios, avisos o carteles en lugares distintos de los permitidos o fijarlos sin la autorización necesaria;

e).—Colocar postes, alambres, etc., sin la aprobación de las autoridades competentes;

f).—Establecer o colocar kioscos, templetes, puestos o ferias sin la aprobación y permiso de las autoridades.

g).—Cualquier otra información a la presente Ley que no constituya un delito.

ARTICULO 18.—Las sumas que se obtengan por multas o sanciones formarán parte del fondo especial que se destinará a cubrir los gastos que efectúa la Junta de Vigilancia. En cumplimiento de la presente Ley, dicho fondo ingresará a la Administración de Rentas de Valle de Bravo, Méx., y estará a disposición del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO TRANSITORIO.—La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, Prof. Javier Barrios González.—Diputada Secretaria, Profa. Ma. Dolores R. de Del Pozzo.—Diputado Secretario, Dr. Guillermo Pérez Calva.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de agosto de 1971.

El Gobernador Const. del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario Gral. de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.